

AUTO N. 10662

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades y en atención al radicado 2018ER225634 del 26 de septiembre de 2018, realizó visita técnica el día 3 de octubre de 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **MR BEAN**, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 38B – 04, local 2, barrio Jorge Gaitán Cortés de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de propiedad del señor **BRANDON ALEXIS TORRES PORTILLA**, con cédula de ciudadanía No. 1.020.809.970, en donde se desarrolla la actividad económica de expendio de comidas preparadas en la mesa y con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 01543 del 15 de febrero de 2019**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **MR BEAN** propiedad del señor **BRANDON ALEXIS TORRES PORTILLA** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 8 Sur No 38 B – 04 local 2 del barrio Jorge Gaitán Cortes de la localidad de Puente Aranda, en atención a la siguiente información:*

*Radicado 2018ER225634 del 26/09/2018 mediante el cual el señor Edgar Armando García León en cabeza y representación de la comunidad solicita una visita técnica de inspección a la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No 38 B - 04 ya que allí se ubican dos restaurantes bajo los nombres comerciales **I LOVE CREPES** y **MR BEAN** que están afectando su calidad de vida y la de los demás residentes por la generación de emisiones atmosféricas.*

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita realizada el día 03 de octubre de 2018 se evidenció que el establecimiento se encuentra en un predio de un solo nivel, el cual está compartido por la razón social **I LOVE CREPE** este predio se ubica en una zona presuntamente de residencial.*

Durante la visita técnica el señor Brandon Alexis Torres Portilla identificado con cédula de ciudadanía número 1020809970 reporto a la señora Jeimy Adriana Torres Blanco como propietaria del establecimiento, sin embargo, al hacer la verificación en el Registro Único Empresarial y Social – RUES se estableció que el propietario es el señor Brandon Alexis Torres Portilla.

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se logró establecer lo siguiente:

- *Cuentan con una estufa industrial sin marca de tres puestos, la cual opera con gas natural durante 7 días/semana por un periodo de 8 horas/día.*
- *Cuentan con una estufa industrial sin marca de dos puestos con plancha integrada, la cual opera con gas natural durante 7 días/semana por un periodo de 8 horas/día.*

- Cuentan con una freidora sin marca de dos canastillas, la cual opera con gas natural durante 7 días/semana por un periodo de 8 horas/día.

Todas las fuentes están cubiertas por un sistema de extracción que conectan a un mismo ducto de sección transversal circular de 0.3 metros y una altura de 4 metros el cual da a la parte trasera del edificio, sin embargo, la altura de este no permite garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas ya que está rodeado de edificios de mayor altura.

Si bien el área de cocción se encuentra confinada las fuentes no cuentan con dispositivos de control para los olores y vapores generados.

a. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA No. 1 FACHADA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA No. 2 NOMENCLATURA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA No.3 ESTUFA DE 2 PUESTOS CON
PLANCHA INTEGRADA Y UNA FREIDORA



FOTOGRAFÍA No.4 ESTUFA DE 3 FOGONES



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

*El establecimiento **MR BEAN** propiedad del señor **BRANDON ALEXIS TORRES PORTILLA** posee las fuentes que se describen a continuación:*

Fuente N°	1	2	3
TIPO DE FUENTE	Estufa	Estufa	Freidora
MARCA	Sin marca	Sin marca	Sin marca
USO	Cocción	Cocción	Cocción
CAPACIDAD DE LA FUENTE	3 fogones	2 puestos con plancha integrada	2 canastillas
DIAS DE TRABAJO	7 días/semana	7 días/semana	7 días/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8 horas/día	8 horas/día	8 horas/día
FRECUENCIA DE OPERACION	Continua	Continua	Continua
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	6 meses	6 meses	6 meses
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural	Gas natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa		
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red		
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular		
DIAMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.3		
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	4		
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina de acero inoxidable		
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno		
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee		
PLATAFORMA PARA MUESTREO	No aplica		

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de cocción de alimentos, actividad en la cual se generan emisiones de vapores y olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN DE ALIMENTOS (ESTUFAS Y FREIDORA)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Las labores de cocción alimentos se realizan en un área que está debidamente confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Posee ducto sin embargo la altura no es suficiente para garantizar una adecuada dispersión de los vapores y olores del proceso y se considera necesaria su elevación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control para los olores y vapores generados y se requiere su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	Posee sistemas de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio

De acuerdo con lo observado en la visita, las labores de cocción alimentos se realizan en un área que está confinada, las fuentes de combustión (estufas y freidora), tienen sistema de extracción y cuentan con ducto cuya altura no es suficiente para dispersar los olores y vapores generados en el proceso de cocción.

No posee sistemas de control de emisiones que permitan manejar las emisiones de manera adecuada

(...)

CONCLUSIONES

11.1. *El establecimiento **MR BEAN** propiedad del señor **BRANDON ALEXIS TORRES PORTILLA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2. *El establecimiento **MR BEAN** propiedad del señor **BRANDON ALEXIS TORRES PORTILLA** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prever el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*“**TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

*“**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01543 del 15 de febrero de 2019**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“(...)

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(...)”

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

“(...)

ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)”

- **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:**

“(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

(...)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado en el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos

68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015, por parte del señor **BRANDON ALEXIS TORRES PORTILLA**, con cédula de ciudadanía No. 1.020.809.970, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MR. BEAN**, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 38B – 04 local 2, barrio Jorge Gaitán Cortés de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de expendio de comidas preparadas en la mesa, cuenta con las siguientes fuentes fijas de combustión externa: una (1) estufa, usada para cocción con capacidad de tres fogones, una (1) estufa, usada para cocción, con capacidad de 2 puestos con plancha integrada y una (1) freidora, usada para cocción, con capacidad de 2 canastillas, las cuales emplean gas natural como combustible, sin embargo, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **BRANDON ALEXIS TORRES PORTILLA**, con cédula de ciudadanía No. 1.020.809.970, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MR. BEAN**, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 38B – 04 local 2, barrio Jorge Gaitán Cortés de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **BRANDON ALEXIS TORRES PORTILLA**, con cédula de ciudadanía No. 1.020.809.970, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MR. BEAN**, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 38B – 04 local 2, barrio Jorge Gaitán Cortés de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **BRANDON ALEXIS TORRES PORTILLA**, con cédula de ciudadanía No. 1.020.809.970, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MR. BEAN**, en la Avenida Calle 8 Sur No. 38B – 04 local 2; en la diagonal 46 sur 13L 27 y en la carrera 40 No. 26 -49 sur de esta Ciudad, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 01543 del 15 de febrero de 2019.**

ARTÍCULO CUARTO.- El expediente **SDA-08-2019-3175**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

